



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 457 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por la representación del ARANDINA CF, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 27 de marzo de 2019, en relación con la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 24 de marzo pasado entre los equipos Sporting Club Uxama y Arandina CF, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

*RESOLUCIÓN*

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado Incidencias Generales, literalmente transcrito, dice: *“Finalizado el partido en el vestuario arbitral, nos comunica el informador Don José Luis López Sancho que: Tras finalizar el partido y en el trayecto a vestuarios observa desde la grada como los jugadores locales Don Gonzalo Del Valle Ledesma, Dorsal 4 y los jugadores visitantes Don Diego Rubio Longas, Dorsal 4 y Don Diego Abad Gonzalez, Dorsal 9, se acometen entre ellos dándose patadas y puñetazos, teniendo que ser sujetados y separados por las fuerzas y cuerpos de seguridad y diferentes oficiales de ambos equipos”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 27 de marzo de 2019, acordó, entre otras decisiones, sancionar a los jugadores Sres. Abad Gonzalez y Rubio Longas, con 6 partidos de suspensión por infracción del artículo 98.1 Código Disciplinario y con multa accesoria de 135 euros en aplicación del artículo 52 Código Disciplinario.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Arandina CF.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- El recurso de apelación se ha interpuesto por quien tiene legitimación para ello, cumpliendo los requisitos de forma y plazo exigidos reglamentariamente, por lo que procede entrar en el fondo de la cuestión.

Segundo.- El recurso interpuesto por el Arandina CF solicita que se dicte resolución dejando sin efectos las sanciones disciplinarias impuestas.

En apoyo de esa solicitud, el recurso aporta prueba videográfica, discrepando tanto de lo expresado en el acta como de la interpretación de los hechos realizada por el Comité de Competición.

Tercero.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva "*única e inapelable*" en el orden técnico.

En desarrollo de dicha función, según dispone el artículo 237.2.e) del mismo Reglamento, procederá a "*amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas*". Deberá, asimismo, "*redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes*" (artículo 238, apartado b). El acta arbitral se erige así en "*medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*", tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Además, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "*única, exclusiva y definitiva*" corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del mismo Código Disciplinario.

Únicamente si se aportase una prueba totalmente concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la

COMITÉ DE APELACIÓN

que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.

Cuarto.- Tras el examen y consideración conjunta de la prueba aportada, este Comité entiende que no se da el error material manifiesto, como único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación del Código Disciplinario vigente.

Tras el análisis de la prueba videográfica propuesta, la misma no permite observar un error manifiesto en lo reflejado en el acta arbitral, ni desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza tal documento técnico.

Existe una acción controvertida como es la expresada en el acta arbitral y referida por un elemento neutral, como es el observador.

La prueba videográfica aportada es concluyente solo en un aspecto: se han registrado incidentes en la entrada a los vestuarios. Ello y la versión del acta arbitral es perfectamente compatible por lo que, una vez vista la prueba aportada, debe respetarse lo recogido en el acta arbitral.

La prueba videográfica debe determinar indubitadamente que las pruebas de cargo valoradas en la primera instancia federativas son erradas y, en el caso analizado no ocurre así, ya que lo que se refleja en el acta es perfectamente compatible con lo observado en el video.

Por ello, ni la prueba propuesta, ni el recurso interpuesto consiguen su objetivo y, en consecuencia, no pueden acogerse las alegaciones formuladas en su recurso por el Arandina CF y no deben revocarse las sanciones disciplinarias impuestas.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

**ACUERDA:**

Desestimar el recurso formulado por el Arandina CF, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de la RFEF de fecha 27 de marzo de 2019.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 17 de abril de 2019.

El Presidente,

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and strokes, representing the name Miguel Díaz y García-Conlledo.

- Miguel Díaz y García-Conlledo -